



Recurso nº 837/2013

Resolución nº 610/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.S.C., en representación de la mercantil PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A. (en adelante, PILSA o la recurrente), contra la adjudicación por la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento del contrato de "*Servicio de limpieza en las instalaciones de la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía oriental y occidental*" (expediente 13A81), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Fomento (en lo sucesivo, la Junta o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 12 y en el DOUE y en el BOE el día 16 de julio de 2013, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza en diversas instalaciones de la Demarcación de Carreteras Andalucía. El valor estimado del contrato se cifra en 1.252.995,63 EUR. Presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y en las disposiciones de desarrollo en materia de contratación. El contrato se encuentra entre los contemplados en la categoría 14 del Anexo II del TRLCSF y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que:

“Cláusula 15.- Valoración global de las ofertas.

Conforme al artículo 150.4 del TRLCSP, para esta fase de valoración global de las ofertas, no serán tenidas en cuenta por la Junta de contratación las ofertas que no hayan alcanzado el umbral mínimo (M) señalado en el cuadro de características (apartado III.4), que se considerarán de calidad técnica inaceptable.”

Y en el apartado III.4 del “cuadro de características”, se indica que para ser admitidos a la fase de evaluación global, se exigirá que, en los criterios no evaluables mediante fórmulas, los licitadores alcancen un umbral mínimo de 20 puntos.

A la vista del informe de valoración técnica, el 18 de septiembre de 2013, la Junta acordó la puntuación de las ofertas en los criterios no valorables mediante fórmula. La obtenida por PILSA fue de 15 puntos, por lo que el 19 de septiembre se notificó a PILSA su exclusión “por no alcanzar la puntuación mínima exigida para la valoración de las ofertas (cláusula 15 del PCAP)”. El acuse de recibo de la notificación se data el 24 de septiembre.

Cuarto. Tras la apertura de las ofertas de los licitadores no excluidos relativas a los criterios valorables mediante fórmula (ofertas económicas y mejoras), el 24 de octubre se acuerda la adjudicación en favor de la oferta económicamente más favorable, que corresponde a la empresa FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. (en adelante FERRONOL o la adjudicataria). El 25 de octubre de 2013 se notifica la resolución de adjudicación a todos los licitadores.

Quinto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación PILSA ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito, previamente anunciado a la Junta, presentado el 15 de noviembre de 2013 en el registro de este Tribunal; solicita que se anule la Resolución de adjudicación y se declare nulo de pleno derecho todo el proceso de licitación. Argumenta que la valoración de las mejoras se puede considerar arbitraria “por una insuficiente concreción en los Pliegos de los criterios a aplicar y en la no fijación de reglas de ponderación”. Considera, asimismo, que la Resolución de adjudicación no está motivada, porque “los cuadros que se aportan son insuficientes para poder formular un recurso especial, al desconocer los criterios que ha tenido la Administración en cuenta

para descartar nuestra licitación y adjudicar a la mercantil FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L. el servicio objeto de concurso". Alude también, sin mayor concreción, a una posible *"infracción de las normas reguladoras del Derecho de la Competencia"*.

Sexto. El 26 de noviembre, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el correspondiente informe. Considera que el recurso es extemporáneo y que, dado que la empresa está *"excluida de la licitación en la fase técnica (sobre 2)"*, debió ejercer sus derechos en ese momento. También considera incongruente que se recurran las disposiciones del PCAP sobre la valoración de las mejoras, después de haber concurrido a la licitación, máxime cuando no le ha sido de aplicación esa valoración por haber sido excluida antes y cuando las mejoras están ponderadas y definido en el PCAP la fórmula para valorarlas.

Séptimo. El 28 de noviembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, FERRONOL, SERVICIO INTEGRAL DE PRECISIÓN, S.L.

Octavo. El 29 de noviembre, el Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.1 de dicha norma.

Segundo. Según se indica en el antecedente cuarto, la resolución que se impugna se remitió el 25 de octubre, aunque la recepción por la empresa recurrente se produjo el 28 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso *"se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el*

plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”.

Como hemos destacado en resoluciones anteriores (Resolución 100/2012, entre otras), el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto *“de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización, con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”*. El plazo de quince días hábiles desde el siguiente a la remisión de la notificación finalizó el 13 de noviembre. Por tanto, al haberse recibido el escrito de recurso en el registro del Tribunal el día 15 de noviembre de 2013, es evidente que debemos declararlo extemporáneo.

Tercero. Aunque el recurso no puede ser admitido por extemporáneo, no obstante, a la vista de las circunstancias que concurren, analizaremos también la legitimación para interponerlo.

La legitimación activa del recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación, de la que fue excluido. No obstante, tal exclusión ya fue notificada con pie de recurso y tuvo conocimiento de ella desde el 24 de septiembre. Ha de entenderse que tal exclusión está confirmada, al no haber sido recurrida en el plazo de quince días hábiles desde la fecha indicada, tal como dispone el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles

....

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación... el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Como hemos declarado en resoluciones anteriores, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluido del procedimiento de contratación, aunque se estimaran algunas de sus alegaciones, nunca podría resultar adjudicatario. Al solicitar la anulación del proceso de licitación, el interés del recurrente puede estribar en poder concurrir a la licitación subsiguiente con una nueva y mejor oferta técnica. Pero, en todo caso, el provecho que obtendría de la estimación de su recurso no es un beneficio cierto e inmediato, sino hipotético y futuro (resultar adjudicatario en la siguiente licitación). En consecuencia, se debe inadmitir su recurso también por falta de legitimación.

Las anteriores conclusiones hacen innecesario el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo y falto de legitimación, el recurso interpuesto por D. J.S.C., en representación de la empresa PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., contra la adjudicación por la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento del contrato de *“Servicio de limpieza en las instalaciones de la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía oriental y occidental”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP...

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.